



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el poder arrimado al proceso y reposante en el archivo PDF No. 17 del expediente digital, el despacho reconocerá personería a la profesional del derecho allí designada, como mandataria judicial del Banco Davivienda, acreedor del aquí deudor **JUAN CARLOS MENESES ESCUDEROS**, y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en lo concerniente a lo solicitado por la togada mencionada en el párrafo que antecede, en mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho y que obra en el archivo 15 del proceso digital, procede el Despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

Respecto del desistimiento tácito establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de unacarga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"*

Por su parte el Artículo 563 ibídem, sobre la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN

PATRIMONIAL, instituye:

*“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 (...).”*

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 5 de Noviembre del año 2019, se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JUAN CARLOS MENESES ESCUDEROS, en el que se nombró como liquidador al señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, a quien le corresponde continuar con el trámite e impulso de la liquidación, tal como lo establece el Art. 564 del C.G.P., cuando estipula:

*“El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador (...).*

*2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (...).”*

Ahora bien, del diligenciamiento se avizora que al liquidador le fue notificado el nombramiento mediante oficio No. 4061 del 5 de Noviembre del 2019, enviado por correo 472 el 14 de del mismo mes y año, y mediante auto del 23 de Febrero del año en curso se dispuso comunicarle de nuevo dicha designación- ver Archivo PDF No. 16 del expediente digital, para cuyo efecto se le envió telegrama tanto a la dirección física como a la electrónica conforme se desprende de la observancia de los archivos PDF 18, 19, 20 y 21 del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el impulso del proceso recae efectivamente en el liquidador, no es viable la aplicación del desistimiento tácito, toda vez que la obligación del impulso procesal, no es del deudor ni de los acreedores, sino se itera del liquidador, conforme se expuso, por lo que se resolverá de manera desfavorable el petitum elevado por correo electrónico por parte de la apoderada de DAVIVIENDA.

Por último, se observa que el auxiliar de justicia COSME GIOVANI BUSTOS BELLO el 31 de Marzo de 2022, remitió un mensaje de datos al correo electrónico del despacho, mediante el cual manifiesta que no le es posible aceptar el nombramiento como liquidador que le hizo el despacho dentro del presente

diligenciamiento, argumentando que ello obedece a que ya actúa en esa calidad en 16 procesos, y dice allegar soportes de su actividad como liquidador en esos procesos, sin embargo, con excepciones de los procesos radicado 2019-385 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y el radicado 2020-436 que lleva su curso en este estrado judicial, ningún soporte o documento da cuenta de su actual participación o actuación en los procesos que aduce, conforme se determina seguidamente:

- Del proceso radicado 2020-427 que se tramita en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente allegó al acta de posesión.
- Del proceso radicado 2020-254 que se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente allegó al acta de posesión.
- Del proceso radicado 2021-120, que se tramita en este Juzgado, únicamente allegó al acta de posesión, y tras consulta efectuada por esta oficina judicial, se determinó que mediante auto del 26 de Julio del año 2021, que reposa en el archivo PDF No. 33 de ese expediente digital, se lo requirió para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, es decir que cumpla con sus obligaciones, requerimiento que a la fecha no ha atendido, de manera que su participación al interior de dicho proceso ha sido nula o ninguna.
- Del proceso radicado 2021-241 que se tramita en el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente allegó auto del 16 de Febrero de 2022 que lo tiene por posesionado en el cargo de liquidador en ese proceso.
- Del proceso radicado 2019-158 que se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, únicamente allegó al acta de posesión.

Es así que, conforme al estudio previamente realizado de los documentos con los que el auxiliar designado pretende justificar su no aceptación al cargo de liquidador que dentro de este asunto se le efectuó, se logró determinar que en ninguno de los 5 procesos atrás relacionados está participando actualmente, así como tampoco que en la actualidad esté actuando en la cantidad de procesos que dice estar adelantando, es decir en los 16 procesos que relacionó en el escrito de no aceptación del cargo que remitió días atrás, por lo que siendo así, es será del caso requerirlo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, allegue los medios de conocimiento que den cuenta de la actualidad de su participación o actuación en los procesos de LIQUIDACIÓN que relacionó en el mensaje de datos que remitió al Juzgado el 31 de Marzo hogaño.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar dentro de estas diligencias como apoderada de judicial del Banco Davivienda, a la Ab. **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme los fundamentos de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aplicación de desistimiento tácito, en el presente asunto, elevada por la apoderada del Banco Davivienda, conforme da cuenta la petición obrante al archivo No.15 de expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al liquidador **COSME GIOVANI BUSTOS BELLO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, allegue los medios de conocimiento que den cuenta **de la actualidad de su participación o actuación en los procesos de LIQUIDACIÓN que relacionó en el correo que remitió al Juzgado el 31 de Marzo hogaño respectivamente,** con excepción de la participación dentro de los procesos radicado 2019-385 adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y el radicado 2020-436 que lleva su curso en este estrado judicial, **advirtiéndole que dicha participación o su actuación en aquellos procesos, no es posible determinarse únicamente con los soportes que envió al correo electrónico oficial del Juzgado el día en cita, ni con actas de posesión del cargo de liquidador, ni con autos de designación de esa misma calidad, sino que debe allegar las piezas procesales que tenga en su poder que demuestren efectivamente su participación actual en todos y cada uno de ellos,** en las que se pueda identificar cuál es el radicado del proceso de la cual que emanó la decisión, la fecha en que se profirió aquella y el órgano judicial de la cual proviene, lo anterior por cuanto se requiere del sustento probatorio suficiente para eximirlo de la obligación que en principio la ley le impone de aceptar la designación realizada por el despacho, lo anterior so pena de compulsar copias a la autoridad competente a fin de que se investigue la conducta desplegada respecto del cargo para el cual fue designado. Líbrese y remítase por secretaria el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

Firmado Por:

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.61 del 15 de junio de 2022.

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0b1e3bdcb03a6e29d223cc0918f6847a57e40a0d809e3af0b42e25168069d4**

Documento generado en 14/06/2022 02:40:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**